

RECOMENDACIÓN

1993/081

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 Décima Séptima Sesión Extraordinaria	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 81/93, DEL 3 DE MAYO DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN ESE ESTADO. SE RECOMENDÓ QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO REGLAMENTE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA; QUE SOLICITE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE QUE LE INFORME POR ESCRITO SOBRE LOS SENTENCIADOS QUE SON OBJETO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, A EFECTO DE QUE DICHA DIRECCIÓN SE HAGA CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA; QUE SE REACONDICIONE O CONSTRUYAN LAS ÁREAS ADECUADAS PARA EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD EN LUGARES DISTINTOS AL CENTRO DE RECLUSIÓN; QUE LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL DESIGNE A PERSONAL CON FORMACIÓN PROFESIONAL, EN CARGO DE SUPERVISAR A LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO EN LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS, A FIN DE QUE, EN SU CASO, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA REVOCAR EL SUSTITUTIVO.

Recomendación 081/1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Aguascalientes

México, D.F., a 3 de mayo de 1993

**C. LICENCIADO OTTO GRANADOS ROLDÁN,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/AGS/PO1683, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 16 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Aguascalientes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/312/92 a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Aguascalientes, solicitándole información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de sentenciados a estas penas, en la que se especificara la clase de sustitutivo.
2. Al no obtenerse respuesta a este primer oficio, la Dirección General del Programa Penitenciario dirigió a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Aguascalientes otro oficio, el número DGPP/755/92, fechado el 7 de julio de 1992, en el que le solicita nuevamente la información ya mencionada.
3. Con fecha 5 de agosto de 1992, el entonces Director General de Gobernación, licenciado Marco Antonio Romero Rosales, remitió a esta Comisión Nacional un oficio de respuesta en el que refiere que "esta Dirección General no cuenta con un registro sobre sentencias no privativas de la libertad, toda vez que los centros de readaptación en nuestro estado sólo tienen la afiliación y el registro del inculpado. En los expedientes que obran en dichos centros, cuando la sentencia no es privativa de libertad, y estando el interno a disposición del juzgado correspondiente, no contamos con dicha información".
4. A efecto de conocer la situación concreta que sobre las penas alternativas a la prisión impera en ese estado, el 16 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se entrevistó con el Director de Prevención y Readaptación Social de Aguascalientes, licenciado Armando Jiménez San Vicente, quien explicó que, a partir del presente año, la Dirección de Gobernación ya no tiene a su cargo el control de los centros de readaptación social del estado, responsabilidad que se asignó a la recién creada Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Refirió que la anterior Dirección no contemplaba, dentro de su organización, el control de los sentenciados a los sustitutivos de prisión. Actualmente se encuentran elaborando los proyectos de trabajo de esta nueva Dirección, dentro de los cuales se piensa incluir el seguimiento a los sentenciados a penas diferentes de la privativa de libertad. Mencionó, también, que un problema para elaborar un registro exacto de estos sentenciados lo constituye la falta de comunicación entre los jueces y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, toda vez que la autoridad judicial no les informa a quiénes sentenció a penas sustitutivas de la prisión, únicamente lo comunica al Director del centro correspondiente.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El artículo 72 del Código Penal para el estado de Aguascalientes, porque corresponde al Poder Ejecutivo del estado la ejecución de las sanciones.

Los artículos 87 del Código Penal para el estado de Aguascalientes; 5º, fracción VIII y 67 de la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad para el estado de Aguascalientes; el capítulo V, apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y el cuidado de los sentenciados a condena condicional y sustitutivos de la prisión.

El artículo 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad para el estado de Aguascalientes, porque la Dirección de Prevención y Readaptación Social no cuenta con un registro de expedientes de los internos sentenciados a penas no privativas de libertad.

El Código Penal para el estado de Aguascalientes contempla como medidas alternativas a la pena de prisión a la multa, al tratamiento en libertad y a la semilibertad, además de la condena condicional.

En el proceso de rehabilitación de todo sentenciado los factores laborales, educativos, familiares y de salud desempeñan un papel determinante. Las sanciones que se cumplen fuera de la prisión han de tener mecanismos de control y tratamiento diferentes a las penas que se purgan dentro de la prisión, pero han de ser iguales en eficacia.

La organización de este proceso recae en el Ejecutivo del estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la que depende que los sentenciados a las penas alternativas a la prisión adviertan que tienen un compromiso de responsabilidad con la sociedad, y ésta, a su vez, apreciará que los sustitutivos de prisión no son sinónimos de una libertad absoluta ni se pueden traducir en impunidad.

La observación y tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sustitutivos de prisión, con medidas tendientes a respetar los Derechos Humanos de los sentenciados.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicite a la autoridad judicial competente que le informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de los sustitutivos de la prisión, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que se reacondicionen o construyan las áreas adecuadas para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al centro de reclusión.

CUARTA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social designe a personal con formación profesional, procurando ofrecerle cursos de capacitación permanente, a fin de aplicar el tratamiento a sentenciados a penas no privativas de la libertad.

QUINTA. Que, en su caso, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social notifique a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que esta autoridad tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo.

SEXTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional